

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte por *faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos*.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Mas si convinieren á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisos y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; mas si convinieren á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó ante el más inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.

Art. 119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nacion, ó de los Departamentos.

Art. 120. No pueden los ministros de la Corte Suprema de Justicia:

I. Tener comision alguna del Gobierno sin permiso del Senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacia, sino en causa propia.

Art. 121. De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes.

CORTE MARCIAL.

Art. 122. Habrá una Corte Marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República á propuesta en terna del Senado. Estos magistrados serán perpetuos.

Art. 123. La organizacion de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

TRIBUNAL PARA JUZGAR Á LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 124. Para juzgar á los ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio el segundo dia de las sesiones, se insacarán todos los letrados que haya en ambas Cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

Art. 125. Este número se distribuirá en tres salas en la forma que disponga el reglamento del Congreso.

Art. 126. El acusado y acusador pueden recusar cada uno un juez en cada sala sin expresion de causa.

Art. 127. El hueco de las recusaciones sellenará con jueces de la sala siguiente; y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes á la Cámara que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la Cámara respectiva de entre los demas individuos las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

Art. 129. Si no llegare á veinte el número de letrados insaculados de ambas Cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la Cámara de diputados.

Art. 130. Los que resulten nombrados para jueces no votarán en el jurado de acusacion.

TÍTULO VII.

Gobierno de los Departamentos.

Art. 131. Cada Departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, á juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

Art. 132. Para ser vocal de las Asambleas departamentales se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demas cualidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

Art. 133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovararán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose despues la parte mayor y la menor.

Art. 134. Son facultades de las Asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los extraordinarios que determinen segun sus facultades, con aprobacion del Congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecucion de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

II. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribucion primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonizacion.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribucion sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Departamento.

X. Hacer la division política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policia municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, segun sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XV. Hacer al Congreso iniciativas de ley en uso de la facultad que les da el art. 53.

XVI. Consultar al Gobierno en todos los asuntos en que este lo exija, y tambien en los que deba hacerlo conforme á estas bases y las leyes.

XVII. Proponer al Gobierno Supremo una lista de todas las personas que le parezcan á propósito, y que no sean menos de cinco para el nombramiento de gobernador. En los Departamentos fronterizos no tendrá obligacion el Gobierno de

sujetarse á esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algun otro Departamento, y en caso extraordinario, lo acordare el Congreso por iniciativa del Presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, segun estas bases, de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policia que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá á conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecucion de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporcion á sus necesidades.

Art. 135. Son obligaciones de las Asambleas departamentales:

I. Formar anualmente la estadística de su Departamento, y dirigirla al Gobierno Supremo con las observaciones que crea convenientes al bien y progreso del Departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento y dirigirlos al Congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

DE LOS GOBERNADORES.

Art. 136. Habrá un Gobernador en cada Departamento, nombrado por el Presidente de la República á propuesta de las asambleas departamentales, segun la facultad XVII del art. 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el dia que tome posesion.

Art. 137. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural ó vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva; y haber servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

Art. 138. Las faltas temporales de los gobernadores se suplirán por el vocal más antiguo secular de la Asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar más tiempo que el que faltaba al Gobernador reemplazado.

Art. 139. La propuesta para Gobernador, se hará en los diez primeros dias de Febrero del año en que debe renovarse.

Art. 140. Son obligaciones de los Gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior del Departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del Congreso Nacional, y los decretos del Presidente de la República, á más tardar, al tercer dia de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejercen sus funciones.

III. Publicar, y hacer cumplir los decretos de las Asambleas departamentales.

IV. Remitir al Gobierno Supremo los decretos de las Asambleas departamentales.

Art. 141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion con las supremas autoridades de la República; exceptúanse los casos de acu-

sacion, ó queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales.

Art. 142. Son atribuciones de los gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho dias á las asambleas departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios á estas bases ó á las leyes; si insistieren en ellos, los remitirán al Gobierno tambien dentro de ocho dias para los efectos que prescribe la atribucion XVII del art. 66, suspendiendo entretanto su publicacion.

II. Devolver por una vez, dentro de ocho dias, á las asambleas departamentales sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que toque al Departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al Presidente de la República con acuerdo de las asambleas departamentales para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del Departamento la misma facultad que da al Presidente de la República la atribucion VIII del art. 87, ó imponer multas á los que le falten al respeto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el Departamento de la misma manera que debe hacerlo el Presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la Asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votacion en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institucion.

X. Ser jefe de la hacienda pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias, ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

Art. 143. A los Gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservacion del orden en sus Departamentos.

Art. 144. Las leyes secundarias, y los decretos que las asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, segun las bases anteriores.

Art. 145. Los gobernadores en sus causas civiles serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos, en que ejercen sus funciones ó de aquellos cuya capital sea más inmediata, á eleccion del actor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 146. Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, *terminarán dentro de su territorio* en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

TÍTULO VIII.

Poder electoral.

Art. 147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

Art. 148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que han de formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

Art. 149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la eleccion de diputados al Congreso, y de vocales de la respectiva Asamblea departamental.

Art. 150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la seccion en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: éstos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

Art. 151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el dia designado por la ley.

Art. 152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Art. 153. Las juntas electorales calificarán la validez de la eleccion anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

Art. 154. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Cada seis años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

Art. 156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de Agosto; las secundarias el primer domingo de Setiembre, y las de

los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente.

Art. 157. Las Asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la Cámara de diputados según el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

Art. 158. El 1º de Noviembre del año anterior á la renovacion del Presidente de la República, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

Art. 159. La acta de esta eleccion se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la Cámara de diputados, y en su receso á la diputacion permanente.

Art. 160. El día 2 de Enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

Art. 161. Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual á los demas, el Presidente será elegido entre estos.

Art. 162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos ó más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las Cámaras para hacer la eleccion de Presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesion.

Art. 163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.

Art. 164. Los actos especificados para la eleccion de Presidente serán nulos ejecutándose en otros días que los señalados, á no ser que la sesion haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Solo en el caso de que algun trastorno social imposibilita, ó la reunion del Congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 165. El Presidente terminará en sus funciones el 1º de Febrero del año de su renovacion, y en el mismo día tomará posesion el nuevamente nombrado, ó en defecto de éste el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

Art. 166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por eleccion de las Asambleas departamentales, haciéndose la computacion por las Cámaras en la forma prescrita para la eleccion de Presidente.

Art. 167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años se verificarán por las Asambleas departamentales, Cámara de diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1º

de Octubre del año anterior á la renovacion. La eleccion y computacion que debe hacer el Senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se harán el 1º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesion de su cargo el 1º de Enero inmediato.

Art. 168. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1º Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2º Intervencion ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4º Error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 169. El nombramiento de Consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las Asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por nacimiento.

Art. 170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesion el 15 de Mayo siguiente.

Art. 171. Los decretos que expidan el Congreso y el Senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del Gobierno.

Art. 172. El Senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 173. Las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y vocales de las Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1º de Enero inmediato. El Consejo de Gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el Presidente provisional de la República: el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de Febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas Asambleas departamentales comenzarán el 1º de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en lo que no se oponga á estas bases.

Art. 174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los días designados en estas bases, el Congreso, y en su receso la diputacion permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el Gobierno.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales sobre administracion de Justicia.

Art. 175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea diverso del de la prision.